

C. DERECHO PENAL	CONDUCCIÓN BAJO INFLUENCIA DEL ALCOHOL. CONCURSO DE DELITOS. MUERTE. APLICACIÓN DEL BAREMO DE LA LEY 30/1995 DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE SEGUROS PRIVADOS	Núm. 84/2001
-----------------------------	---	-------------------------

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

J.M.D., mayor de edad y sin antecedentes penales, el 27 de junio de 2000, siendo las 16'00 horas, aproximadamente, circulaba con el vehículo Renault BBB 12345, con el consentimiento del propietario Luis Andrés P.J., bajo los efectos de una previa ingesta de alcohol que disminuía notablemente sus condiciones psico-físicas para la conducción, por la Avenida de la Luz de Soria. Tal circunstancia hizo que no se diera cuenta de que, en sentido contrario, circulaba con toda normalidad en una moto Luis J.M. Asimismo, la velocidad de J.M.D. era excesiva, muy superior a la permitida para la vía pública por la que conducía, a 80 kms/hora (con el límite legal en 50). En definitiva, atropelló al motorista, frontalmente, causándole un traumatismo craneoencefálico que le produjo el fallecimiento inmediato.

La moto fue valorada pericialmente en 250.000 ptas.

El vehículo tenía el seguro obligatorio y voluntario concertado en la compañía «Ramos y Seguros».

Practicada la correspondiente prueba de alcoholemia dio como resultado 1,43 mg/l. de aire aspirado.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Absorción del delito de riesgo por el de imprudencia.
2. Existencia de uno o dos delitos.
3. Naturaleza de la imprudencia cometida.
4. Aplicación obligatoria del baremo indemnizatorio de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

• **SOLUCIÓN:**

1 y 2. Ambas cuestiones están relacionadas, razón por la cual las tratamos conjuntamente. Partimos originariamente de una calificación de los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad en el tráfico en concurso de delitos con el de homicidio imprudente, de los artículos 142.2.º y 379 del Código Penal (CP). Ahora bien, siendo ésta la calificación genuina, pueden plantearse dudas interpretativas sobre la posible subsunción del delito de riesgo en el de imprudencia, de mayor rango punitivo, de tal suerte que la pena final resultante fuera menor. Es decir, que tan sólo entenderíamos cometido un delito de imprudencia con resultado de muerte del artículo 142.2.º del CP. Damos la solución jurídica con carácter previo y procedemos, a continuación, a resolver las dudas interpretativas del caso:

La cláusula del artículo 383 supone una excepción al criterio de los delitos de riesgo en general, por el cual, en caso de que se produzca el resultado lesivo (la muerte de conductor de la moto), el tipo del resultado absorbe «el desvalor del peligro», produciéndose, en consecuencia, un único delito que sería, en este caso, el de homicidio imprudente. Por tanto, la pretensión de que en el supuesto planteado se calificara el hecho como de un solo delito tendría una base racional y jurídica, si no fuera porque el referido artículo 383 del CP expresa una clara excepción a la norma. La solución pasa necesariamente por encontrar en dicho artículo no sólo la excepción que mantiene la existencia de los dos delitos (el de imprudencia y el de riesgo), sino penalidad aplicable. El CP establece una «norma de aplicación de penas» en los supuestos de concurso de delitos, no un tipo penal distinto cuando concurren delitos de riesgo y de imprudencia. Se busca imponer, a efectos penológicos, «la infracción más gravemente penada» (el homicidio imprudente), «condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil».

Conviene también poner de manifiesto la razón de ser del último inciso del artículo 383, relativo a la responsabilidad civil. En este caso práctico no tendría aplicación dicha referencia, pues al penar por el delito de imprudencia, éste (perteneciente al art. 142.2.º CP) es extraño al Capítulo IV «de los delitos contra la seguridad en el tráfico». Quiere así el artículo 383 solucionar cuestiones de responsabilidad civil de las infracciones que, por aplicación de la norma concursal estudiada, dieran lugar a un delito de riesgo con pena más grave de dicho capítulo y que, por expresa disposición legal, al ser de riesgo, no tendría prevista la responsabilidad civil, pues no se habría consumado ninguna lesión, ningún resultado lesivo de homicidio, lesiones o daños. En el caso práctico, la responsabilidad civil deriva del resultado concreto de la muerte del conductor, sin que quepa duda alguna en cuanto que de todo delito o falta surge la responsabilidad civil por el resultado concreto producido. Pero el legislador ha previsto y facultado a los Tribunales para que resuelvan las cuestiones penales y las civiles derivadas de un concurso de delitos que implicara aplicar la pena del delito de riesgos que, en principio, por su propia naturaleza, carecería de responsabilidad civil. Tomando así del hecho doloso la responsabilidad penal y del culposo o imprudente la responsabilidad civil.

3. Se trata aquí de solucionar la naturaleza de la imprudencia cometida por el conductor del vehículo. Evidentemente que de la calificación más arriba indicada se deduce la imprudencia imputada; pero la razón estriba en explicarla con referencia a la acción cometida. Así vistas las cosas, podría estudiarse la posibilidad de una imprudencia leve con resultado de muerte, del artículo 621.2 del CP. Los elementos a tener en cuenta en esa consideración son: la ingesta previa de alcohol, la acreditación de grado de alcoholemia, la circulación a velocidad superior a la permitida y la relación causa-efecto entre la ingestión del alcohol, la disminución notable de las facultades psico-físicas y el resultado lesivo. De esta combinación se deducirá la mayor o menor gravedad de la imprudencia cometida. Por imprudencia grave -que es la que entiendo claramente cometida por el sujeto activo de la acción punible-, se deduce imprudencia temeraria. La infracción profunda de los deberes de cuidado objetivo cometidos por el particular. En el CP de 1995 se considera delito la imprudencia grave, con la excepción de las leves, relativas a lesiones o muerte, del artículo 621. La inobservancia de la diligencia media y el estado psico-físico, unido a los criterios jurisprudenciales sobre la materia nos permiten concluir en el delito y no en la falta. El proceder del conductor es en sí mismo temerario, y si le añadimos que conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, «la desatención o distracción en el manejo del vehículo a motor, con inmediata repercusión en el deber de cuidado,

admite una graduación cuantitativa que lógicamente vendrá a traducirse en la mayor o menor gravedad de la conducta, de la culpa o imprudencia cometida». Por tanto, en la valoración de la infracción del deber de cuidado, propia de toda conducta imprudente, se tendrá en cuenta, no sólo el resultado producido, sino el riesgo que genera un actuar negligente con la previa ingesta del alcohol. En todo delito de imprudencia la valoración fáctica tiene en cuenta que el resultado producido (la muerte), si bien es potencialmente subsumible en el tipo penal del artículo 621, pues en él se prevé la muerte en imprudencia leve, en el caso presente, del conjunto de la prueba se deduce un comportamiento temerario que eleva la simple categoría penal de dicho artículo, al del 142.2 del CP.

4. Lo que se pretende con esta cuestión es simplemente dar por resuelto el criterio indemnizatorio a seguir. Es decir, ilustrar definitivamente sobre la vinculación o no de los Tribunales a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en lo contemplado en su Anexo de la disposición adicional octava.

Como es sabido, los preceptos 109, 110, 112 y 113 del CP regulan la responsabilidad civil derivada del ilícito penal. En el caso práctico se producen resultados lesivos para la vida y la integridad de los bienes materiales. Los artículos de referencia son compatibles con el baremo de la ley. De tal suerte que pudieran plantearse dudas a la hora de fijar las cuantías por la interpretación de lo dispuesto en el artículo 112, que prevé atender a las consideraciones personales o patrimoniales del culpable, o las del agraviado, sus familiares o terceros (art. 113). Hay, entonces, un querer del legislador de atender a circunstancias concurrentes personales y patrimoniales, y hay una Ley (la 30/1995) que establece un baremo automático aplicable al caso. Pues bien, la vinculación del Juez al baremo es completa. No es que pueda individualizar la indemnización al margen de la Ley citada, o que tan sólo vincule en el ámbito del seguro obligatorio. El Juez individualizará las indemnizaciones dentro de los límites del baremo «con independencia de la existencia o no de seguro y de los límites cuantitativos del seguro obligatorio». Con un límite hacia arriba y hacia abajo, que le permiten el margen de discrecionalidad judicial.

También quedan resueltas las dudas de aplicación de la Ley 30/1995 a los supuestos de culpa penal o dolo civil derivado de la responsabilidad objetiva del artículo 1.902 del Código Civil. Los Jueces aplican dicha Ley tanto en los supuestos de seguro obligatorio como en el del voluntario, estableciéndose un sistema claramente tasado de aplicación automática.

En conclusión, en el caso práctico la sentencia debe atemperar la responsabilidad civil al cuadro indemnizatorio de la ley. Así se consolida por lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, superando las iniciales de 26 de marzo, 24 de mayo y 19 de junio de 1997, contrarias a la vinculación del Juez al baremo indemnizatorio.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 26 de marzo, 24 de mayo y 19 de junio de 1997, 28 de junio y 6 de julio de 1999 y 20 de diciembre de 2000.**
- **Ley 30/1995 (Ordenación y Supervisión de Seguros Privados).**
- **Código Penal de 1995.**